



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2022 00417 00
DEMANDANTE	PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ
DEMANDADO	CARLOS FIDEL RESTREPO DUPERLY
REFERENCIA	Auto que niega mandamiento de pago

El ejecutante, actuando en nombre propio, presentó escrito solicitando que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago en contra de la señora CARLOS FIDEL RESTREPO DUPERLY, invocando como título ejecutivo copia del contrato de transacción respecto a los honorarios profesionales suscrito por éste con el demandado, y copia de la admisión de la demanda ordinaria, de la providencia que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y copia de la admisión del desistimiento del proceso por parte del demandante, todo lo anterior dentro del proceso con radicado No. 05001 31 05 014 2019 00542 00, adelantado ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.

Para resolver, este Despacho formula las siguientes

CONSIDERACIONES

Pues bien, ha de partirse indicando que el proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emane en forma clara, expresa y exigible una obligación.

Según lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación

contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características: entre las que se establecen que la obligación sea clara, expresa y exigible, lo cual se explica de la siguiente forma:

a. Que la obligación sea **clara**: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea **exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.¹

Pero adicionalmente, el documento que se aduzca debe ser plena prueba contra el deudor y tiene ese carácter la prueba que por sí sola obliga a tener por demostrado el hecho a que ella se refiere, de manera que brinda al juez la certeza suficiente para decidir sobre el mismo; por lo que para que el documento que se aporte tenga el carácter de título ejecutivo debe ser prueba suficiente del crédito, de manera que no requiera ser complementado con elementos de convicción adicionales.

Así, las mencionadas características deben evidenciarse, sin que se necesite nada más que el documento, para que se establezca que existe un derecho a favor de una persona determinada y que esta pueda reclamarlo a través del trámite de un proceso ejecutivo, pues, si en contraposición, se requiere un análisis de aspectos o pruebas adicionales al documento que contiene la obligación, no es el proceso ejecutivo el indicado para que se dé trámite a la pretensión.

¹ Juan Guillermo Velásquez G. Los procesos Ejecutivos. Décima tercera edición 2006.

Analizado el documento que se aportó como base de recaudo, se encuentra que se trata de un contrato bilateral en que se consignan las obligaciones o prestaciones a cargo de cada una de las partes negociales y la forma como deben cumplirse, de lo que se desprende que aunque se den las características propias del título ejecutivo, pues las prestaciones son claras, expresas y exigibles, lo cierto es que el documento allegado en sí mismo no es plena prueba contra quien se aduce, ya que al existir obligaciones recíprocas, debe verificarse el cumplimiento de todas y cada una a cargo de los obligados con el fin de establecer si se da el incumplimiento que se pregona.

Lo anterior, es decir, la determinación de existencia del incumplimiento, requiere del despliegue de la actividad probatoria que solo se efectúa a través del proceso declarativo, pues, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras que el otro no hubiera cumplido o se hubiera allanado a cumplir; asuntos que como se dijo deben estar sometidos al proceso declarativo, ya que es el juzgador quien debe definir si existió incumplimiento de una parte y el correlativo cumplimiento de la otra, para establecer la posibilidad de ordenar el cumplimiento o la resolución del contrato, si es del caso, con indemnización de perjuicios como lo regula el artículo 1546 del Código Civil.

Así las cosas, como el documento presentado como base del recaudo es un contrato bilateral, que como se dijo, contiene obligaciones para las partes y no es plena prueba contra quien se aduce es deudor, no resulta procedente dársele la categoría de título ejecutivo, ni emitirse orden de pago a través del proceso ejecutivo, pues se reitera, para concluir que se ha incumplido la obligación por una de las partes y exigir su cumplimiento, se requiere la actividad probatoria propia del proceso declarativo.

Finalmente, adolece de claridad el título base del recaudo, en tanto de su sola lectura no emerge de forma diáfana plazo o condición cuyo vencimiento, cumplimiento o superación permita el cobro de la obligación allí contenida, falencia tal que, genera por rebote que el título aportado no sea exigible porque la oscuridad que se genera en la lectura y consecuente interpretación del contrato impide determinar con certeza el momento en que puede exigirse por el aquí ejecutante su cumplimiento

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

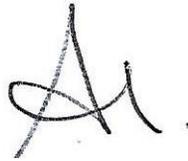
DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento solicitado por el ejecutante por las razones expuestas.

SEGUNDO. DISPONER el ARCHIVO de las presentes diligencias previa desanotación del radicado en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 001 del 11 de enero de
2023.

Natalia Vasquez Salcedo
Secretaria Ad Hoc

NVS